GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2026	No. 1955 Tomo I

Í N D I C E

P O D E R E J E C U T I V O

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

- Decreto por el que se declara al árbol ahuehuete denominado “Ahuehuetlan” como patrimonio natural de la Ciudad de México 3
- Decreto por el que se declara al árbol ahuehuete denominado “Atlahuitl” como patrimonio natural de la Ciudad de México 8
- Decreto por el que se declara al árbol cedro blanco denominado “Cedro de Padierna” como patrimonio natural de la Ciudad de México 13
- Decreto por el que se declaran a los árboles ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro” como patrimonio natural de la ciudad de México 18
- Decreto por el que se declara al árbol ahuehuete denominado “Molotla” como patrimonio natural de la Ciudad de México 23

Continúa en la Pág. 2

Índice

Viene de la Pág. 1

- Decreto por el que se declara al árbol olivo denominado “Teuhtli” como patrimonio natural de la Ciudad de México 27
- Decreto por el que se declara al árbol ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan” como patrimonio natural de la Ciudad de México 32
- Decreto por el que se declara al árbol encino denominado “Diamante Tepeximilpa” como patrimonio natural de la Ciudad de México 36
- Decreto por el que se declara al árbol ahuehuete denominado “Tlalnahuac” como patrimonio natural de la Ciudad de México 40

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

P O D E R E J E C U T I V O

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2; 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1998, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a “los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelos de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., cuenta con una altura total de 27.80 m, diámetro normal del tronco (DN) de 139.90 cm, con ancho de copa de 17.55 m, largo de copa de 18.30 m, con distancia del suelo al follaje de 4.80 m y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

Que el sitio donde se desarrolla el árbol se ubica dentro del Parque las Américas, en la Calle Caleta, S/N, Colonia Narvarte Oriente, Código Postal 03023, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, entre la Avenida Dr. José María Vértiz y la Calle Zempoala. La zona actualmente conocida como Colonia Narvarte Oriente, ubicada en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, tiene sus orígenes en el antiguo asentamiento prehispánico denominado Ahuehuetlan, cuyo significado es “junto a los sabinos”. Este lugar correspondía a un islote situado al suroeste de México-Tenochtitlan y estaba habitado por miembros de la antigua aristocracia mexica. Tras la conquista, durante el siglo XVI, los descendientes de estos grupos fueron despojados de sus tierras, pasando el territorio a manos de órdenes religiosas. A finales del siglo XVI, se edificó un templo con la advocación de Nuestra Señora de la Piedad, el cual se convirtió en un importante centro religioso y de culto.

En cuanto a su configuración territorial, el área experimentó importantes transformaciones derivadas de la desecación de los cuerpos lacustres, lo que permitió la consolidación del asentamiento en tierra firme, aunque con características cenagosas. Asimismo, su ubicación estratégica favoreció su desarrollo como punto de conexión entre la Ciudad de México y otras poblaciones del surponiente del Valle de México. A finales del siglo XIX y principios del siglo XX, el área comenzó a integrarse al proceso de expansión urbana de la Ciudad de México, como el entubamiento del río de La Piedad para la construcción del Viaducto Miguel Alemán. En la actualidad, la colonia Narvarte Oriente constituye un espacio urbano con una identidad consolidada, resultado de un largo proceso histórico que integra elementos prehispánicos, coloniales y modernos, reflejando la evolución territorial y social de la Ciudad de México.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, el Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan” se clasifica como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

En ese sentido, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y, en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan” se clasifica en las categorías de “Árbol Centenario”, “Árbol Notable” y “Árbol Histórico”.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan” presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

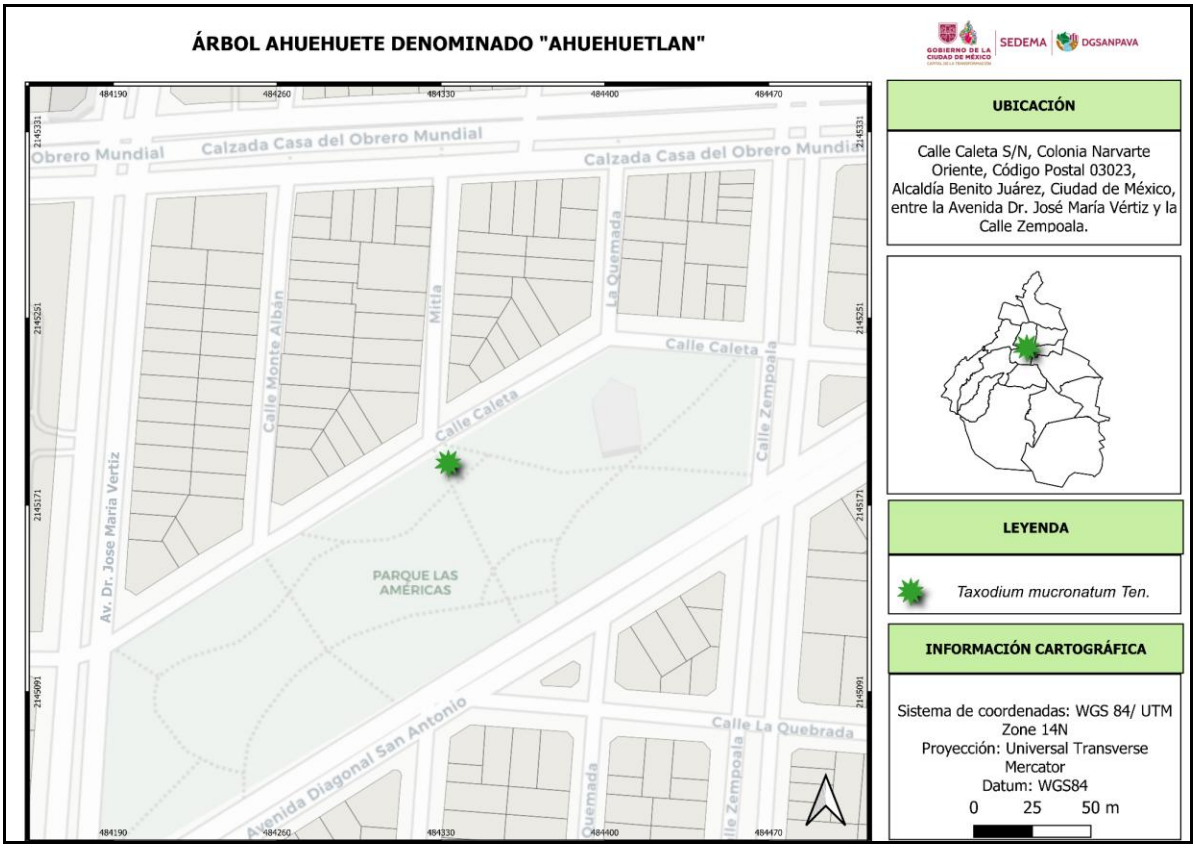
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL AHUEHUETE DENOMINADO “AHUEHUETLAN” COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., ubicado en la Calle Caleta, S/N, Colonia Narvarte Oriente, Código Postal 03023, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, entre la Avenida Dr. José María Vértiz y la Calle Zempoala.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan”, de la especie *Taxodium mucronatum* Ten.

TERCERO. La localización del Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas de localización proyectadas con el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): X: 484333.171, Y: 2145189.001.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno del Árbol Ahuehuete denominado “Ahuehuetlan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda, a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Ahuehuete denominado "Ahuehuetlan" como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada del Árbol Ahuehuete denominado "Ahuehuetlan", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite la identificación del Árbol Ahuehuete denominado "Ahuehuetlan", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Ahuehuete denominado "Ahuehuetlan", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al Árbol Ahuehuete denominado "Ahuehuetlan" deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2; 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre 1988, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a "los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural". Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelos de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., cuenta con una altura total de 25.20 m, diámetro normal del tronco (DN) (tomado a 1.65 m) de 144.20 cm, con ancho de la copa de 18.10 m, largo de la copa de 18.14 m, con distancia del suelo al follaje de 7.90 m y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

Que el sitio donde se desarrolla el árbol se ubica en la Calle Escocia, Número 62, Colonia Parque San Andrés, Código Postal 04040, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, entre la Calle California y la Calle Dakota. Anteriormente estas tierras estaban vinculadas a comunidades indígenas, es decir, tierras que no pertenecían a individuos, si no al pueblo.

Después de los tiempos turbulentos de la Revolución, se aceleró el proceso de urbanización de Coyoacán. En 1905 la influencia anglosajona se concretó en la creación de un campo de golf, el Churubusco Country Club, para ello adquieren 153 hectáreas, en los antiguos humedales. En este contexto el Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl”, llega a ser longevo debido a la especie a la que pertenece, por lo que su estancia en el sitio sirve como un referente de la colonia Parque de San Andrés.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, el Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl” se clasifica como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y, en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Ahuehuete denominado "Atlahuitl" se clasifica en las categorías de "Árbol Notable" y "Árbol Centenario".

Que el Árbol Ahuehuete denominado "Atlahuitl" presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

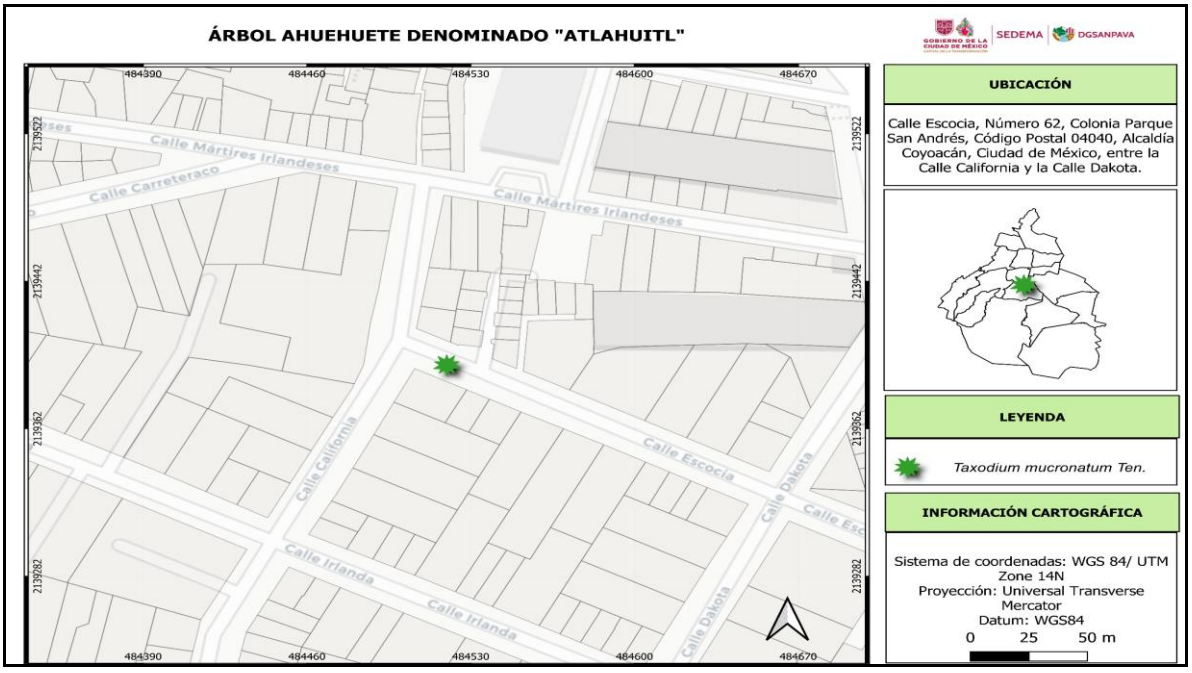
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL AHUEHUETE DENOMINADO "ATLAHUITL" COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Ahuehuete denominado "Atlahuitl" de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., ubicado en la Calle Escocia, Número 62, Colonia Parque San Andrés, Código Postal 04040, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, entre la Calle California y la Calle Dakota.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Ahuehuete denominado "Atlahuitl", de la especie *Taxodium mucronatum* Ten.

TERCERO. La localización del Árbol Ahuehuete denominado "Atlahuitl", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas de localización proyectadas con el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): X: 484519.765; Y: 2139396.526.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno así como el Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda, a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl” como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada del Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite la identificación del Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al Árbol Ahuehuete denominado “Atlahuitl” deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2; 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a "los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural". Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelos de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna” de la especie *Hesperocyparis lusitanica* (Mill.) Bartel, cuenta con una altura total de 28.20 m, diámetro normal del tronco (DN) de 227.00 cm, con ancho de copa de 14.93 m, largo de la copa de 19.89 m, con distancia del suelo al follaje de 4.50 m y presenta un tipo de crecimiento monopódico.

Que el sitio donde se desarrolla el árbol se ubica en Andador Principal, Manzana 22, Lote 7, Colonia Tierra Unida, Código Postal 10369, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, entre Andador 16 y Andador 17.

La Magdalena Contreras es una de las zonas más altas desde las que se puede contemplar el Valle de México, resguardado por el cerro del Ajusco. Entre 1970 y 1980, el crecimiento delegacional se dirigió hacia el oeste, engullendo casi en su totalidad al Cerro del Judío (considerado oficialmente como parque nacional con el nombre de “Lomas de Padierna”, según un decreto de 1938) y propiciando la formación de asentamientos de colonias irregulares como Ampliación Huayatla, El Ermitaño, Tierra Unida, El Ocotal, La Mesita y Rancho Pachita.

La principal característica del territorio del Parque Ecoturístico comunidad de San Bernabé Ocotepec es lo accidentado del terreno, que va de llanos bien localizados hasta abruptas pendientes y cerros de alturas que oscilan de los 3,000 a 3,500 metros sobre el nivel del mar. Este paisaje tiene como vegetación característica la presencia de Pinos (*Pinus* spp.) en combinación con Oyamel (*Abies religiosa*). La característica geomorfológica de la zona propicia que los principales escurrimientos de agua den forma a las subcuencas propias dentro del Parque Ecoturístico. La importancia de preservar un paisaje, como es el caso del Pueblo de San Bernabé Ocotepec, no solo radica en los elementos físicos observables en su espacio, sino en la conservación de los valores ideológicos presentes en sus habitantes, en los nativos que luchan por seguir preservando las tradiciones del pueblo.

El individuo lo convierte en un testigo biológico e histórico del entorno, con un valor patrimonial que radica en su longevidad excepcional, representando la memoria viva del paisaje, su evolución ecológica y la identidad histórica de la Ciudad de México.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, el Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna” se clasifica como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y, en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna” se clasifica en la categoría de “Árbol Centenario” y “Árbol Notable”.

Que el Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna” presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

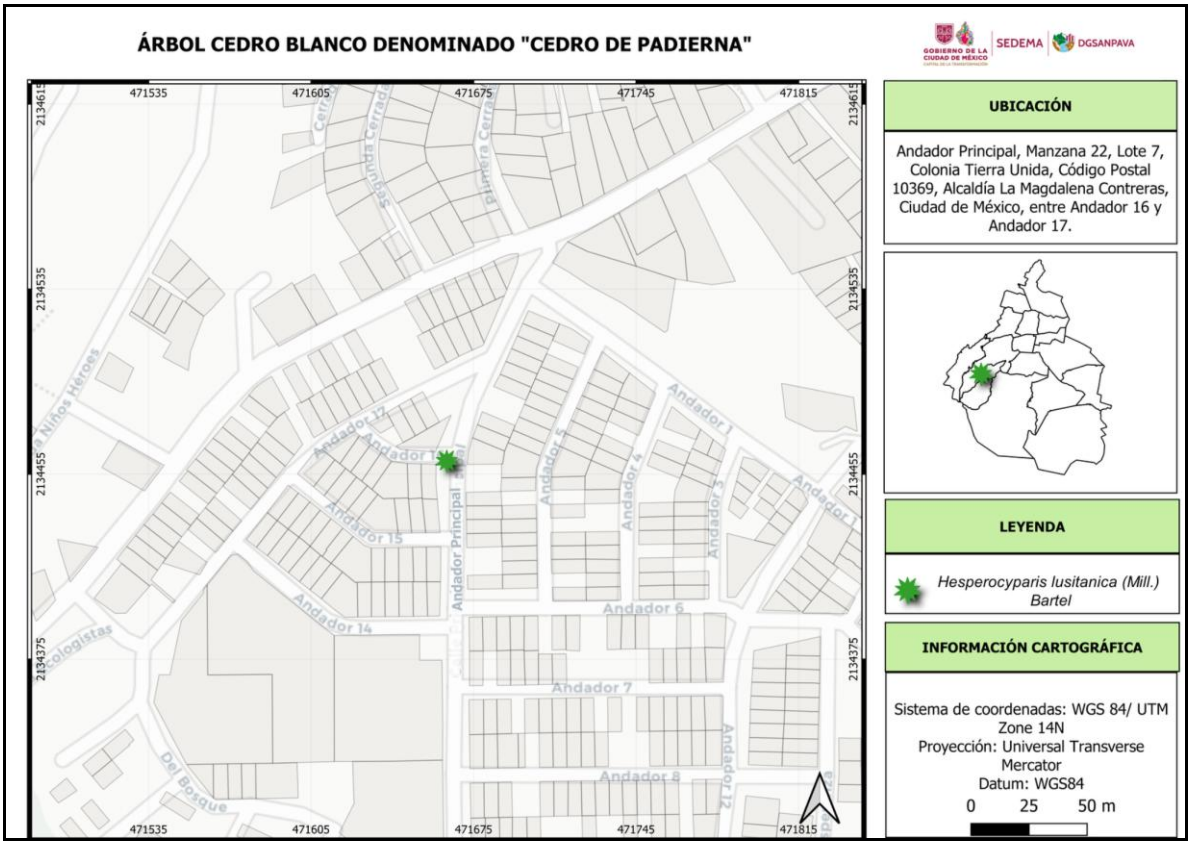
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL CEDRO BLANCO DENOMINADO “CEDRO DE PADIERNA” COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna” de la especie *Hesperocyparis lusitanica* (Mill.) Bartel., ubicado en Andador Principal, Manzana 22, Lote 7, Colonia Tierra Unida, Código Postal 10369, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, entre Andador 16 y Andador 17.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna”, de la especie *Hesperocyparis lusitanica* (Mill.) Bartel.

TERCERO. La localización del Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas proyectadas con el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): X: 471663.433; Y: 2134460.711.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno así como en el Árbol Cedro Blanco denominado “Cedro de Padierna”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Cedro Blanco denominado "Cedro de Padierna" como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada del Árbol Cedro Blanco denominado "Cedro de Padierna", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite la identificación del Árbol Cedro Blanco denominado "Cedro de Padierna", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Cedro Blanco denominado "Cedro de Padierna", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al Árbol Cedro Blanco denominado "Cedro de Padierna" deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2; 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre 1998, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 24 de enero de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a “los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto el garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelos de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y a la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad, por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro”, de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., cuentan con una altura total de 24.00 m, diámetro normal del tronco (DN) de 149.80 cm, con ancho de copa de 16.50 m, largo de copa de 18.24 m, con distancia del suelo al follaje de 8.20 m para el Árbol 26-AZC-TAX-19405GIMNO-18.1; y una altura total de 24.00 m, diámetro normal del tronco (DN) de 136.00 cm, con ancho de copa de 14.40 m, largo de copa de 23.02 m, con distancia del suelo al follaje de 8.00 m para el Árbol 26-AZC-TAX-19405GIMNO-18.2 y ambos presentan un tipo de crecimiento simpódico.

Que el sitio donde se desarrollan ambos Árboles se encuentran ubicados en la Calle Franklin, Número 4, Colonia San Álvaro, Código Postal 02090, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, entre la Calle Juárez y la Calle José Sánchez Trujillo. En épocas prehispánicas, a este lugar se le conocía como Tlacopan, que en náhuatl significa “lugar sobre las varas”, y que era uno de los tres reinos que conformaban la conocida Triple Alianza. A lo que hoy se le conoce con el nombre Tacuba, en esta zona se encuentran las vías más antiguas de toda la Ciudad de México, la Calzada México – Tacuba, que enlazaba al barrio con Tenochtitlán. Después de la conquista, estas tierras fueron otorgadas como premio a los soldados de Hernán Cortés, con el propósito de formar granjas y haciendas para dotar de alimento a la ciudad; a la par, ocurrió la llegada de órdenes religiosas durante el siglo XVII.

Es importante mencionar que ambos árboles se localizan en la calle Franklin, donde se encuentra infraestructura de vías férreas que fueron construidas en época del porfiriato, y que actualmente se encuentran en desuso.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro” se clasifican como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural, serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro” se clasifican en las categorías de “Árbol Centenario” y “Árbol Notable”.

Que los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro” presentan características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual los convierten en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

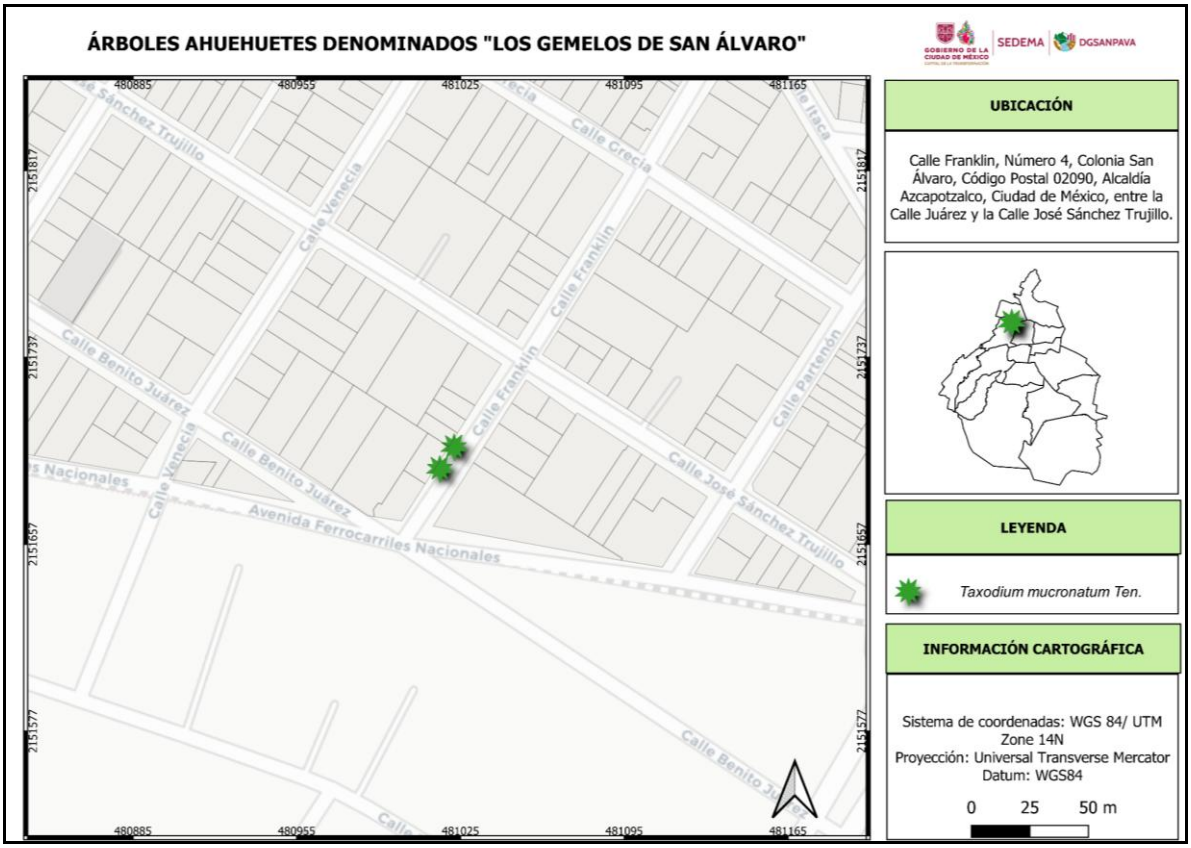
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN A LOS ÁRBOLES AHUEHUETES DENOMINADOS “LOS GEMELOS DE SAN ÁLVARO” COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declaran como Patrimonio Natural de la Ciudad de México a los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., ubicados en la Calle Franklin, Número 4, Colonia San Álvaro, Código Postal 02090, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, entre la Calle Juárez y la Calle José Sánchez Trujillo.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México de los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro”, de la especie *Taxodium mucronatum* Ten.

TERCERO. La localización de los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro”, declarados como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas proyectadas con el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): 26-AZC-TAX-19405GIMNO-18.1 X: 481016.136; Y: 2151689.461 y 26-AZC-TAX-19405GIMNO-18.2 X: 481022.269; Y: 2151698.759.



CUARTO. La protección y conservación de los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro”, declarados como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegarán a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. Los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro”, declarados como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, quedan bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentran los ejemplares conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno así como de los Árboles Ahuehuetes denominados “Los Gemelos de San Álvaro”, declarados como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberán ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria de los Árboles Ahuehuetes denominados "Los Gemelos de San Álvaro" como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada de los Árboles Ahuehuetes denominados "Los Gemelos de San Álvaro", declarados como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite la identificación de los Árboles Ahuehuetes denominados "Los Gemelos de San Álvaro", declarados como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo de los Árboles Ahuehuetes denominados "Los Gemelos de San Álvaro", declarados como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberán ser revisados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar a los Árboles Ahuehuetes denominados "Los Gemelos de San Álvaro" deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2; 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a "los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural". Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelo de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece a la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad, por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “Molotla”, de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., cuenta con una altura total de 28.80 m, diámetro normal del tronco (DN) de 160.00 cm, con ancho de la copa de 15.62 m, largo de la copa de 16.10 m, con distancia del suelo al follaje de 4.40 m y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

Que el sitio donde se desarrolla el árbol se ubica en la Calle Francisco I. Madero, S/N, Colonia San Antonio, Código Postal 16607, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, entre la Calle M. Maza de Juárez y Primer Callejón Francisco I. Madero, el árbol posee valor histórico y notable por su arraigo con la colonia y su ubicación en el entorno de la Capilla de San Antonio, además de su relación con antecedentes de origen prehispánico.

El barrio de San Antonio, ubicado en el Centro Histórico de Xochimilco, es considerado un barrio originario que recibe el nombre de “Molotla”, vocablo náhuatl que significa “*lugar de gorriones o pardales*”. Desde sus orígenes, ha tenido como santo patrono a San Antonio de Padua, en torno al cual se han desarrollado diversas expresiones religiosas y comunitarias.

En este contexto, el Árbol Ahuehuete denominado “Molotla” contribuye a la preservación de la memoria social y del paisaje cultural, posicionándose como un elemento de identidad.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, el Árbol Ahuehuete denominado “Molotla” se clasifica como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural, serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Ahuehuete denominado "Molotla" se clasifica en las categorías de "Árbol Notable" y "Árbol Histórico".

Que el Árbol Ahuehuete denominado "Molotla" presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

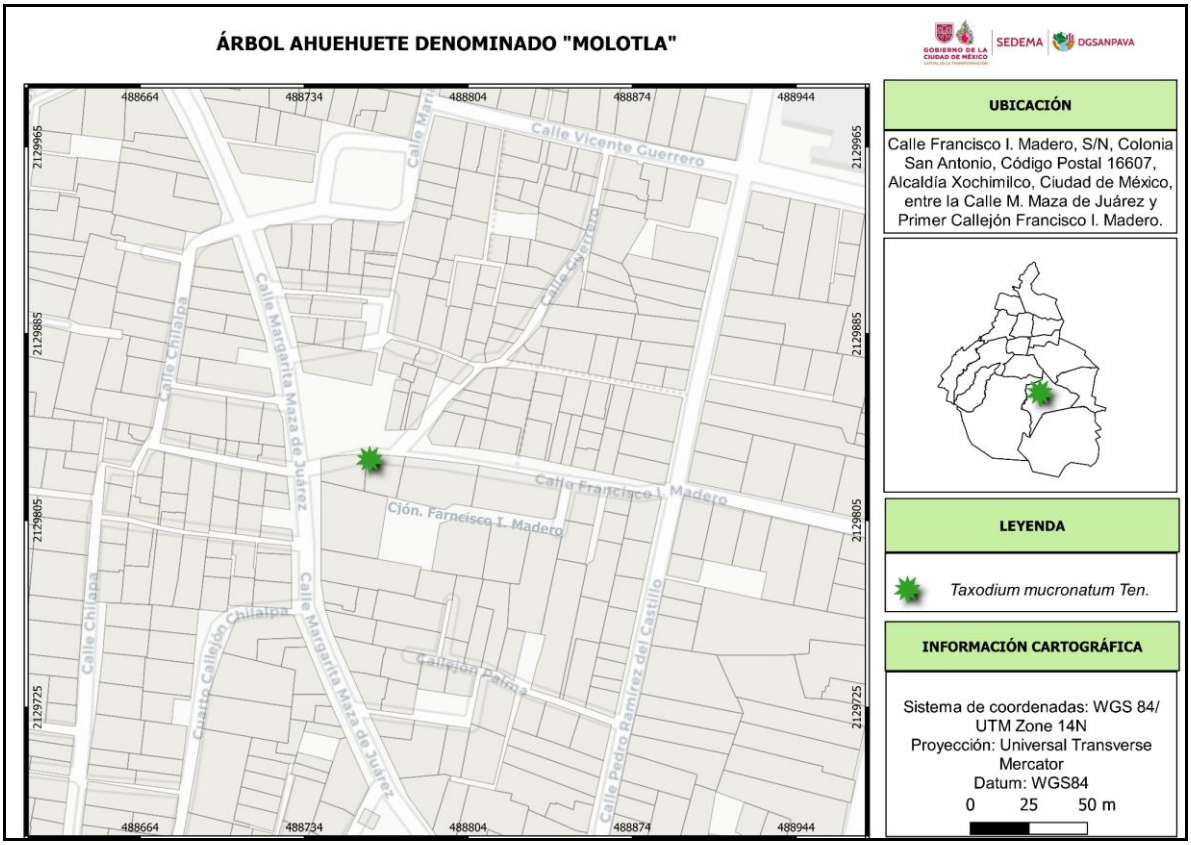
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL AHUEHUETE DENOMINADO "MOLOTLA" COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Ahuehuete denominado "Molotla" de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., ubicado en Calle Francisco I. Madero, S/N, Colonia San Antonio, Código Postal 16607, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, entre la Calle M. Maza de Juárez y Primer Callejón Francisco I. Madero.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Ahuehuete denominado "Molotla", de la especie *Taxodium mucronatum* Ten.

TERCERO. La localización del Árbol Ahuehuete denominado "Molotla", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas proyectadas en el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): X: 488761.943; Y: 2129831.130.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Ahuehuete denominado "Molotla", declarado como Patrimonio Natural de la

Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Ahuehuete denominado "Molotla", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno así como en el Árbol Ahuehuete denominado "Molotla", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Ahuehuete denominado "Molotla" como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada del Árbol Ahuehuete denominado "Molotla", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite la identificación del Árbol Ahuehuete denominado "Molotla", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Ahuehuete denominado "Molotla", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al Árbol Ahuehuete denominado "Molotla" deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2, 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a “los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelo de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece a la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Olivo denominado “Teuhtli”, de la especie *Olea europaea* L., cuenta con una altura total de 9.50 m, con tres troncos, cada uno con diámetro normal (DN) de 19.70, 19.50 y 13.40 cm y diámetro equivalente de 30.78 cm, con ancho de copa de 8.77 m, largo de copa 8.80 m, de distancia del suelo al follaje de 4.10 m y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

El árbol se localiza en Calle Las Ánimas, S/N, Colonia Guadalupita, Código Postal 16740, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, entre la Avenida Aquiles Serdán y la Calle Francisco I. Madero. El pueblo de Santiago Tulyehualco representa un enclave estratégico de transición biocultural donde la zona lacustre de la cuenca se integra con la morfología volcánica del sur. Situado en las faldas del Cerro Teuhtli, este territorio actúa como un puente orográfico fundamental para la resiliencia del sistema de humedales y el Suelo de Conservación de la Ciudad de México.

La identidad de Tulyehualco se cimenta en raíces nahuatlacas que datan del siglo X d.C., con la llegada de la familia Xochimilca. Tras la conquista española, la región experimentó una reconfiguración colonial que, no obstante, respetó la esencia del sistema de chinampas y terrazas. Los habitantes de Tulyehualco mantuvieron el predominio indígena mediante la defensa de sus áreas agrícolas tradicionales. Un hito transformador en el paisaje biocultural fue la introducción del olivo (*Olea europaea* L.) en el siglo XVI. La historiografía local vincula este proceso a la llegada de los primeros misioneros franciscanos, quienes iniciaron su labor en la región desde 1524. Además de la evangelización, los franciscanos impulsaron la enseñanza de artes y oficios, integrando especies mediterráneas que, en el suelo de Tulyehualco, encontraron las condiciones óptimas para su desarrollo centenario, como lo fue la plantación de los primeros árboles de olivo en América.

Durante los primeros años del siglo XVIII se formó en Tulyehualco una Cofradía denominada “Las Ánimas del Purgatorio”, la cual se encargó de llevar múltiples beneficios a la comunidad, tales como atención a los enfermos, los entierros, los actos sociales y religiosos, además de impulsar la conservación del cultivo de olivos.

Estos ejemplares transmutaron de ser especies introducidas a pilares de la organización social comunitaria, convirtiéndose en el eje de la vida económica y ceremonial del pueblo. El crecimiento urbano ha provocado que el proceso agrícola se vea gravemente afectado por los distintos usos del suelo y la indiscriminada extracción del agua entre otros factores; sin embargo, la comunidad de Tulyehualco trata de aferrarse a una forma de vida que le dé particularidad y fortalezca su identidad. Así, ciertos sectores de la población insisten en seguir cultivando a pesar de los problemas que existen y del poco espacio territorial con que cuentan.

Frente a este escenario, la "aferración" de la población nativa al cultivo es una estrategia de defensa de la identidad. La comunidad ha mantenido la producción en espacios cada vez más reducidos, utilizando el olivo como un baluarte biológico que impide la total urbanización del territorio.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, el Árbol Olivo denominado “Teuhtli” se clasifica como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural, serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Olivo denominado “Teuhtli” se clasifica en las categorías de “Árbol Centenario”, “Árbol Histórico” y “Árbol Notable”.

Que el Árbol Olivo denominado “Teuhtli” presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

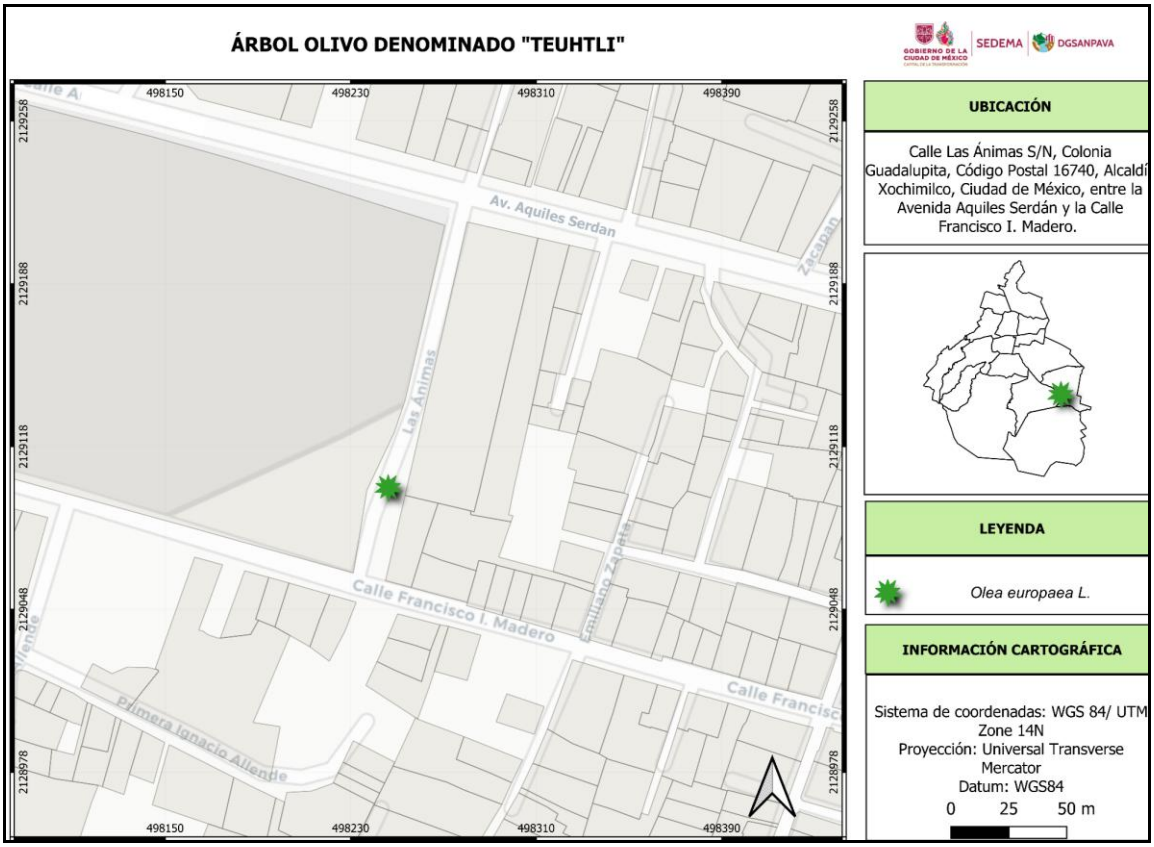
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL OLIVO DENOMINADO “ TEUHTLI” COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Olivo denominado “Teuhtli”, de la especie *Olea europaea* L., ubicado en Calle Las Ánimas, S/N, Colonia Guadalupita, Código Postal 16740, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, entre la Avenida Aquiles Serdán y la Calle Francisco I. Madero.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Olivo denominado “Teuhtli”, de la especie *Olea europaea* L.

TERCERO. La localización del Árbol Olivo denominado “Teuhtli”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas proyectadas con el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): X: 498246.165; Y: 2129100.372.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Olivo denominado “Teuhtli”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Olivo denominado “Teuhtli”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno así como en el Árbol Olivo denominado “Teuhtli”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Olivo denominado "Teuhtli" como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada del Árbol Olivo denominado "Teuhtli", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite su identificación del Árbol Olivo denominado "Teuhtli", declarado como Patrimonio Natural, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Olivo denominado "Teuhtli", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al Árbol Olivo denominado "Teuhtli" deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2, 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a "los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural". Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelos de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece a la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., cuenta con altura total de 20.40 m, diámetro normal del tronco (DN) de 122.40 cm, con ancho de copa de 11.30 m, de largo de copa de 14.63 m, distancia del suelo al follaje de 4.30 m y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

El árbol se localiza en el Callejón Las Flores, S/N, Colonia San Cristóbal, Código Postal 16080, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, entre la Calle Dalia y Plazuela San Cristóbal. La historia del barrio de San Cristóbal Xallan en donde también se encuentra el embarcadero de Salitre, se remonta a la época prehispánica. Xallan viene del náhuatl y significa “en la arena” o “lugar arenoso”. Con la llegada de los franciscanos, el barrio se dedicó a San Cristóbal, el patrón de los viajeros.

El barrio de San Cristóbal Xallan cuenta con una iglesia cuya construcción original data aproximadamente del siglo XVII. La iglesia fue reconstruida y ampliada 10 metros hacia el sur en 1898 y estuvo en obra hasta 1938, año en que se terminó la nave y la cúpula. En 1953 se realizó una construcción adosada al muro lateral de la iglesia. En 1982 se llevaron a cabo trabajos de remodelación sin la autorización correspondiente. Fue registrada por el fray Agustín de Vetancurt en su libro *Teatro mexicano,* publicado en 1698, como una de las 15 ermitas que había en los barrios de Xochimilco. La plazuela de San Cristóbal abrió en 1976 y es un punto de reunión para el barrio. En ella se lleva a cabo la celebración del “Lunes de Amapola” después de Semana Santa, que constituye también un espacio de reunión y de recreación de los habitantes.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, el Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan” se clasifica como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural, serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y con base en sus características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan” se clasifica en las categorías de “Árbol Centenario” y “Árbol Notable”.

Que el árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan” presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

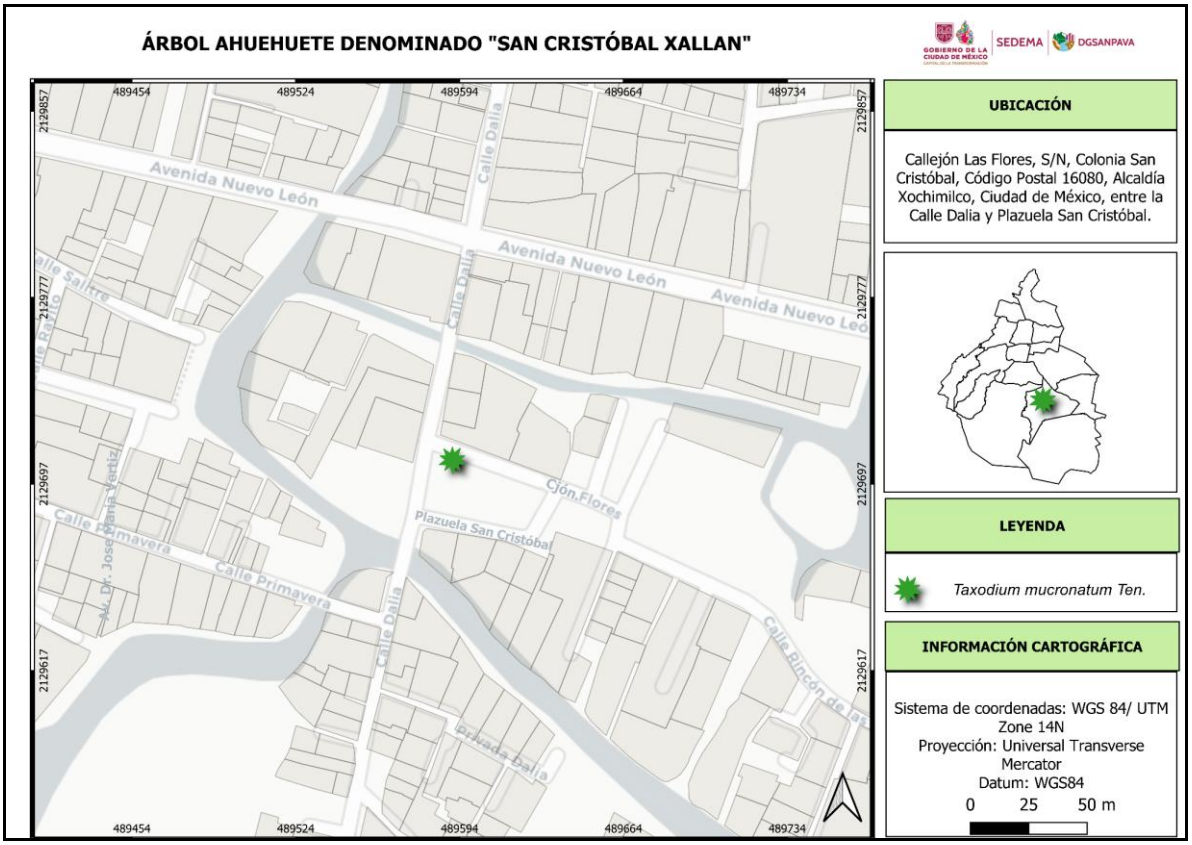
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL AHUEHUETE DENOMINADO “SAN CRISTÓBAL XALLAN” COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., ubicado en el Callejón Las Flores, S/N, Colonia San Cristóbal, Código Postal 16080, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, entre la Calle Dalia y Plazuela San Cristóbal.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, de la especie *Taxodium mucronatum* Ten.

TERCERO. La localización del Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas proyectadas con el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): X: 489590.922; Y: 2129707.361.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno así como en el Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan” como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada del Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite su identificación como Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al Árbol Ahuehuete denominado “San Cristóbal Xallan” deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2; 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a "los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural". Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelo de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece a la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa”, de la especie *Quercus crassipes* Bonpl., cuenta una altura total de 14.60 m, diámetro normal del tronco (DN) de 184.20 cm, con ancho de la copa de 10.97 m, largo de la copa de 16.27, distancia del suelo al follaje de 4.80 m y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

Que el sitio donde se desarrolla el árbol se ubica en la Avenida de las Torres, S/N, Colonia Diamante, Código Postal 14427, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, entre la Calle Esmeralda y la Calle Rubí. La colonia Diamante surgió a finales de la década de 1980 como un asentamiento humano irregular sobre suelo de conservación destinado a actividades agrícolas y de pastoreo, ubicado anteriormente en los límites de la alcaldía Xochimilco. Debido a la baja productividad del terreno y a la falta de apoyos al sector agrícola, los predios fueron lotificados y vendidos a familias de bajos recursos provenientes de distintos estados de la República Mexicana. Posteriormente, ante la carencia de servicios básicos e infraestructura urbana, en 2005 la colonia pasó a formar parte de la alcaldía Tlalpan.

En este contexto, el Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa” adquiere relevancia histórica y ambiental, ya que la placa colocada en el sitio le atribuye una antigüedad aproximada de 400 años, lo que lo vincula con etapas previas a la conformación de la actual colonia. Su permanencia en el lugar lo convierte en un elemento preexistente a los procesos de ocupación y urbanización del área, funcionando como testigo de las transformaciones del uso de suelo, desde su vocación agrícola hasta su consolidación como asentamiento humano.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, el Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa” se clasifica como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural, serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio

Ambiente de la Ciudad de México y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa” se clasifica en las categorías de “Árbol Centenario” y “Árbol Histórico”.

Que el Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa” presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

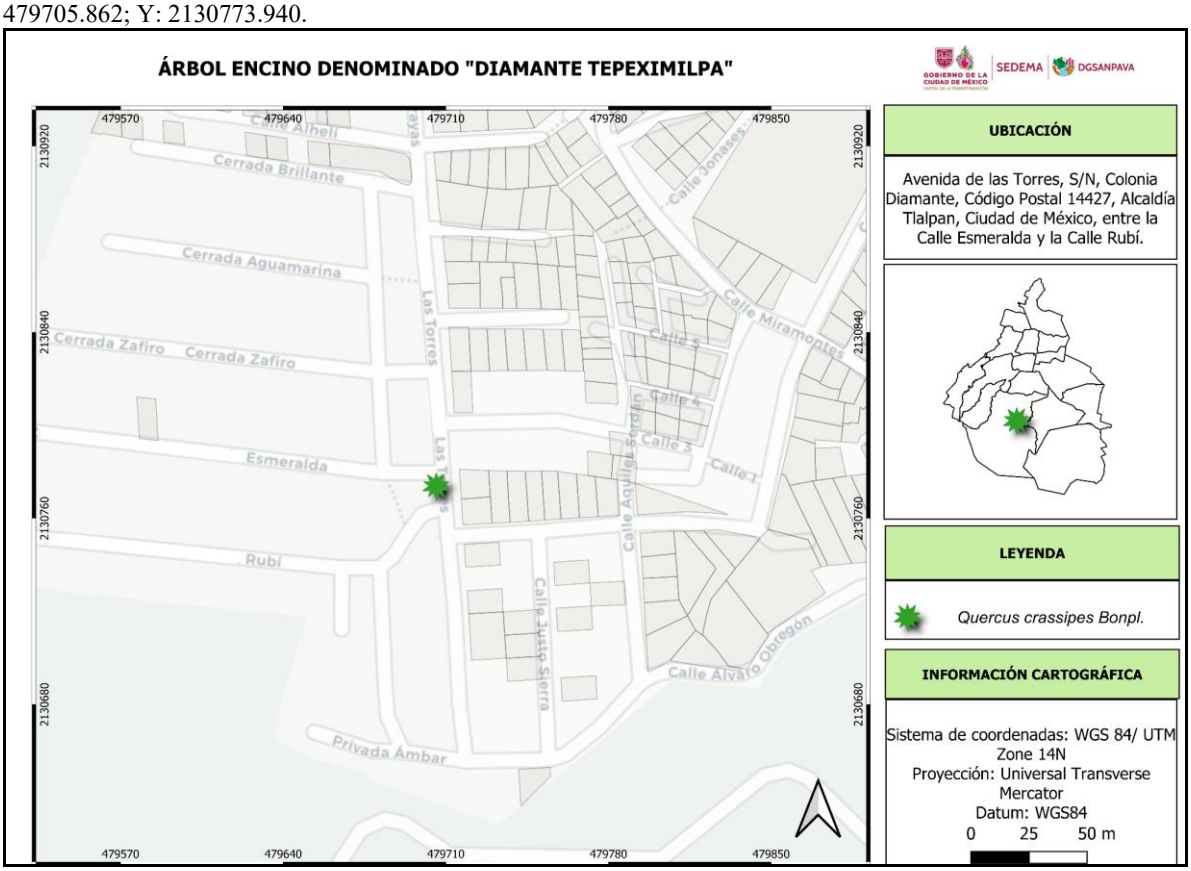
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL ENCINO DENOMINADO “DIAMANTE TEPEXIMILPA” COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa” de la especie *Quercus crassipes* Bonpl., ubicado en Avenida de las Torres, S/N, Colonia Diamante, Código Postal 14427, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, entre la Calle Esmeralda y la Calle Rubí.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa”, de la especie *Quercus crassipes* Bonpl.

TERCERO. La localización del Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas proyectadas con el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): X: 479705.862; Y: 2130773.940.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio

Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno así como en el Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa” como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada del Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite la identificación del Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al Árbol Encino denominado “Diamante Tepeximilpa” deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2; 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a "los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural". Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial, material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad de México en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley, considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelos de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece a la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac”, de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., cuenta con una altura total de 20.40 m, diámetro normal de tronco (DN) de 130.20 cm, con ancho de la copa de 14.80 m, largo de la copa de 20.50 m, con distancia del suelo al follaje de 2.60 m y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

Que el sitio donde se desarrolla el árbol se ubica en la Calle Cuitláhuac, Número 8, Colonia San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, entre la Calle Pedro Ramírez del Castillo y la Avenida José María Morelos. El árbol se encuentra en un barrio con orígenes prehispánicos que se distinguía por actividades artesanales, como la lapidaria y la producción textil, integradas al sistema mexica. Además de que la capilla de San Pedro funciona como núcleo de identidad social, religiosa y cultural.

En este contexto el Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac” contribuye a la preservación de la memoria social y del paisaje cultural, posicionándose como un elemento de identidad que se ha transmitido de generación en generación.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento jurídico mencionado en su fracción I, el Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac” se clasifica como declaratoria de interés para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 54, fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, prevé que las declaratorias podrán promoverse de oficio.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece que, una vez recibida la solicitud de declaratoria, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México integrará un expediente, el cual será enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, quien enviará el expediente de solicitud de declaratoria a las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional, al Consejo Social Consultivo del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y a la o las Alcaldías que tengan algún interés o vínculo de acuerdo con su ámbito territorial, para que cada una analice y manifieste su opinión respectiva. Las opiniones respecto de bienes afectos al Patrimonio Natural, serán remitidas a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la cual deberá expedir un dictamen que, de ser procedente, deberá ser enviado junto con el expediente respectivo y el plan de manejo a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración y en su caso, para que emita la Declaratoria respectiva, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que, de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac” se clasifica en las categorías de “Árbol Notable” y “Árbol Histórico”.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac” presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un

elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

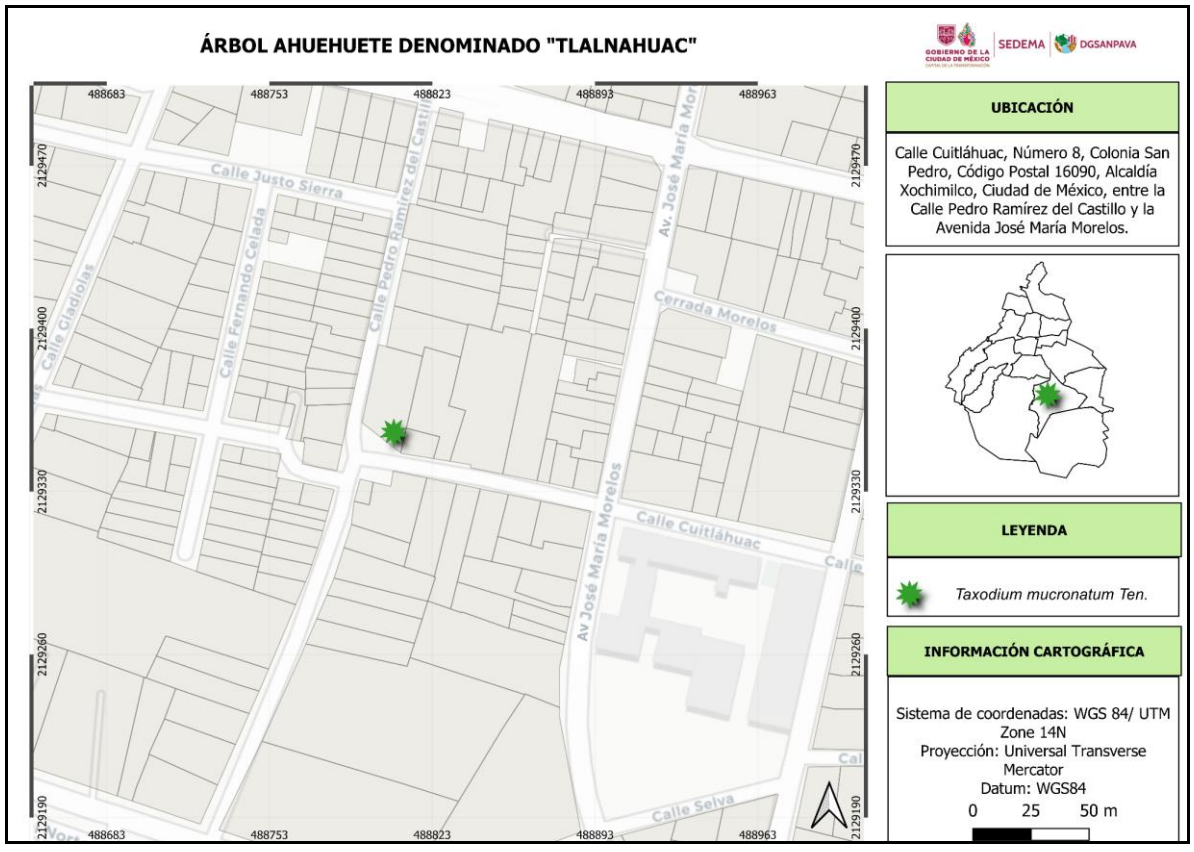
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL AHUEHUETE DENOMINADO "TLALNAHUAC" COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Ahuehuete denominado "Tlalnahuac", de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., ubicado en Calle Cuitláhuac, Número 8, Colonia San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, entre la Calle Pedro Ramírez del Castillo y la Avenida José María Morelos.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Ahuehuete denominado "Tlalnahuac", de la especie *Taxodium mucronatum* Ten.

TERCERO. La localización del Árbol Ahuehuete denominado "Tlalnahuac", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en las coordenadas proyectadas con el sistema UTM (Zona 14 Norte, Datum WGS84): X: 488806.467; Y: 2129355.534.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Ahuehuete denominado "Tlalnahuac", declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

b) La prohibición de realizar obras, excavaciones o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno así como en el Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac” como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada del Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite la identificación del Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al Árbol Ahuehuete denominado “Tlalnahuac” deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad competente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2026.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.-EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
CLARA MARINA BRUGADA MOLINA

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
VERÓNICA REBOLLO GARCÍA

Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios
ELIZABETH SORIA LEÓN

Subdirector de Proyectos de Estudios Legislativos y Publicaciones
OMAR FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios
SAID PALACIOS ALBARRÁN

INSERCIONES

Plana entera	$ 2, 759.00
Media plana	$ 1, 484.00
Un cuarto de plana	$ 924.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Consulta en Internet
www.consejeria.cdmx.gob.mx

IMPORTANTE
El contenido, forma y alcance de los documentos publicados, son estricta responsabilidad de su emisor

(Costo por ejemplar $26.50)